************[1]**
VS
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 7/2022 J.C.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Servicio de Agua Potable	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.
Procurador	Procurador Fiscal del Estado.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno el Procurador emitió resolución con número de oficio ***********[2]** de fecha 20 de octubre de 2021, en relación con factura de mostrador con número de folio ***********[3]** y recibo de pago 22 de septiembre de 2020, por un importe de $46,513.43 (cuarenta y seis mil quinientos trece pesos 43/100 M.N.), emitido por la Comisión.

2.- El diez de enero de dos mil veintidós la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución descrita en el punto 1° que antecede.

3.- Por acuerdo del primero de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Mediante proveído del diecisiete de mayo de dos mil veintidós se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-**Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VII y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió la actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión hace la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por razón de método, esta Juzgadora resolverá la **únicacausal de sobreseimiento** propuesta por la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En atención a lo anterior, esta juzgadora a continuación se avoca al estudio de la causal de improcedencia planteada en la contestación a la demandada, en la cual la demandada sostiene que es improcedente el juicio de conformidad con los dispuesto por el artículo 54, fracción IX, en relación con el 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, puesto que la actora no combate de manera directa la resolución dictada en el recurso de revocación, a lo cual estabaobligada, esto es, a combatir la su ilegalidad, señalando de qué forma dicha resolución no satisface su interés jurídico.

Asimismo, la enjuiciada pretende que se sobresea el juicio de nulidad en que se actúa al referir que la demandante no plantea motivos de inconformidad tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada que resuelve el recurso de revocación, ya que los planteados son idénticos a los hechos valer en el recurso de revocación.

A juicio de esta juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **infundada**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Una vez precisado lo anterior, para esta juzgadora concluye no le asiste la razón a la autoridad demandada, puesto que del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se observa que la parte actora, contrario a lo argumentado por la demandada, **planteo un motivo de inconformidad** en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación tendiente a demostrar su ilegalidad.

Por lo que, si la actora al impugna simultáneamente la resolución recaída a su recurso, así como el acto que fue su origen, es que resulta **infundada** la causal planteada por la demandada.

CUARTO.- Estudio. De la lectura integral del **segundo**, **tercero**, **cuarto** y **quinto** motivos de inconformidad formulados en la demanda de nulidad se advierte que los argumentos contenidos en los mismos se encuentran tendientes a controvertir la factura de mostrador con folio ***********₃** por un importe de $46,513.43 correspondiente a la cuenta número ***********₄**, mismos que versan sobre lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

i) En el **segundo** solicita que esta Juzgadora ordene a la demandada la devolución del pago de lo indebido en términos del artículo 31 fracción I, del Código Fiscal, realizado bajo protesta, una vez que se declare la nulidad de la resolución impugnada;

ii) En el **tercero** señala que el crédito impugnado contenido en el recibo o factura no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación del monto del adeudo violando con ello lo previsto en la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal;

iii) Por otro lado, en el **cuarto** indica que la demandada no fundamenta debidamente su competencia por razón de materia, territorio y grado en el recibo o factura impugnado, en contravención a lo señalado en el artículo 68 BIS fracción III, del Código Fiscal;

iv) Finalmente, en el **quinto** señala que la factura o recibo objeto del crédito fiscal que se impugna no cuenta con la firma autógrafa del funcionario facultado para emitir el acto de molestia, violando lo previsto en el ordinal 68 Bis, fracción IV del Código Fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada a través de la cual sobreseyó el recurso de revocación, pues considera que es procedente la inoperancia de los motivos de inconformidad en cuestión, **toda vez que la parte actora reitera los argumentos hechos valer en el recurso de revocación sin combatir o controvertir el sobreseimiento de la resolución dictada al recurso**, en específico la ilegalidad del sobreseimiento, por lo que, al no exponer motivos de inconformidad tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por cual la autoridad demandada solicita a esta H. Juzgadora califique de inoperantes los motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto y quinto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

A criterio de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de las siguientes consideraciones legales.

Del análisis y estudio realizado a los motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto y quinto, esta H. Juzgadora determina que los mismos no se encuentran encaminados a controvertir los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada, razón por la cual **devienen en inoperantes**.

Se tiene que la resolución materia de impugnación, es precisamente la que determinó sobreseer el recurso de revocación promovido en contra del recibo o factura con folio ************$_3$** del 22 de septiembre de 2020, toda vez que la autoridad demandada, señaló que el actor pretendió controvertir un acto que no es de naturaleza definitiva de conformidad con el Código Fiscal, esto es, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 181 de ese Código.

En ese contexto legal, no pueden los motivos de inconformidad en análisis surtir efectos de conceptos de ilegalidad, en razón de que no están direccionados a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada; luego entonces, devienen en inoperantes los motivos de inconformidad en estudio, por no estar encaminados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la Tesis VI.2o.39 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, página 592, que resulta aplicable por analogía la siguiente:

> **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN EL DESECHAMIENTO DEL MISMO**. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que desechó un recurso, es evidente que los agravios que expresan argumentaciones relacionadas con las cuestiones de fondo del mismo recurso, son inatendibles, pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad responsable en el examen de las mismas.

El razonamiento anterior concuerda con la **Tesis III-TASR-VII-68**, sustentada por la Primera Sala Regional del Noroeste, actualmente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

denominada Sala Regional del Noroeste II, visible en la Revista número 127 editada por ese órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Época, Año XI, julio de 1998, página 264, que a la letra dice:

> **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. LA SALA FISCAL NO PUEDE SUSTITUIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ESTUDIO.-** No obstante que el último párrafo del artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, señala que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en el caso que la resolución impugnada no se derive del estudio del recurso administrativo de revocación interpuesto por la recurrente, sino que se trate de una resolución que desecha dicho recurso por presentación extemporánea, entonces la Juzgadora se encuentra ante una resolución que nunca entró al estudio de la instancia administrativa, y en consecuencia la Sala Fiscal no puede sustituir a la autoridad demandada en cuanto a sus facultades de resolución de dicho recurso, y debe abstenerse de entrar al estudio de los agravios planteados en el mismo, en tanto no sean resueltos por la autoridad competente. (10)

Resulta también aplicable la **Tesis II-TASS-2261** sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en las Revistas números 16 y 17, Tomo II, Segunda Época, Año IV. Enero-Mayo de 1981, página 456 que a la letra dice:

> **LITIS.- SU VARIACIÓN HACE NECESARIO REVOCAR LA SENTENCIA EN LA QUE SE COMETA.**- De acuerdo con lo que establece el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia que dicte el Tribunal debe referirse a las cuestiones controvertidas de la resolución, demanda y contestación; de donde debe inferirse que una sentencia que no lo haga así, debe revocarse, como sería el caso de aquélla que, refiriéndose a **una resolución que desecha un recurso, en lugar de resolver sobre la procedencia del medio de defensa, se aboca al estudio de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, cuestiones que claramente estaban fuera de la litis.**(122)

Es aplicable de igual forma, la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), en el siguiente sentido:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

Atento a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Juzgadora determina que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad **segundo, tercero, cuarto y quinto** en estudio, toda vez que no son tendientes a desvirtuar la ilegalidad de la resolución combatida en esta instancia lo anterior con fundamento en el ordinal 66, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

QUINTO.- La actora en su demanda expone en su **primer** motivo de inconformidad que se le ha violado su garantía de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, así como los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución, en relación con el 186 del Código Fiscal, toda vez que la resolución recaída al recurso de revocación la ahora demandada omitió entrar a la totalidad de los agravios planteados, actuando en perjuicio del actor, ya que de entrar a su estudio habrían traído mayor beneficio para el recurrente, además sostiene que no ha sido debidamente escuchada en juicio por la autoridad demanda, que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad demandada sobreseyó de forma ilegal el recurso de revocación en comento, argumentando que el recibo de pago con folio ************3**, se trata de una resolución definitiva impugnable en la etapa administrativa, pues fija en cantidad liquida un crédito fiscal y no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la última voluntad oficial, dejándolo en completo estado de indefensión, por lo expuesto es que solicita declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la que fue su materia, en atención al ordinal 109, fracción II de la Ley del Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación sostiene que no estaba facultada para resolver la factura de mostrador ************3**, correspondiente a la cuenta número ************4**, toda vez que no se adecua a las hipótesis para la interposición del recurso de revocación previstas en el artículo 181 del Código Fiscal. Señala que el acto impugnado se trata de una factura en la cual se informa al particular sobre el adeudo existente como prestación al servicio, misma que el actor puede solicitar en ventanilla, a través de dicho documento se le da a conocer su adeudo, pero que no es un acto de molestia, ni una determinación de un crédito fiscal de los impugnables vía recurso de revocación, lo anterior debido a que no contiene una cantidad liquida derivada de un procedimiento de fiscalización, en términos de los artículos 15 y 17 de la Ley de Servicio de Agua Potable, relacionados con el 111 y 114 del Código Fiscal, artículos que prevén el procedimiento para hacer exigible el pago de la prestación por el consumo de agua. Asimismo, expone que la vía para inconformarse respecto a la factura o recibo en comento es ante la misma Comisión CESPT, tal como se prevé en el ordinal 62 del Ley de Servicio Agua Potable, por ser la autoridad emisora del acto, de ahí que en términos de la fracción IX del artículo 183 y II del 184 del Código Fiscal, es que la demandada resolvió sobreseer el recurso de revocación promovido por el actor por actualizarse los supuestos. Aseverando la demandada, que por todo lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio resulta inoperante por ser sustentado en un razonamiento errado y falso, solicitando a esta H. Juzgadora reconocer la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**, por los siguientes motivos y fundamentos.

En principio, esta Juzgadora procede a analizar si al emitir la resolución impugnadala demandada cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en términos del ordinal 14 y 17 Constitucional y 186 del Código Fiscal, toda vez que la actora se duele principalmente de que su recurso de revocación no fue resuelto conforme a derecho y que por ellola demandada violento su garantía de audiencia y de acceso eficaz a la justicia.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido de los numerales en cita:

> **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**
>
> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
>
> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
>
> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
>
> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
1
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 186.- El Recurso Administrativo de Revocación se sujetará a lo siguiente:

I.- Se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta excepción la petición de informes a las autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidieron, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado. El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- **La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ése.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Pues bien, del análisis del ordinal 14 Constitucional en lo que resulta aplicable para el tema en cuestión, se tiene que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin previo juicio sustanciado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conformidad a la legislación aplicable y sus formalidades esenciales de procedimiento, en atención a ello, se tiene que el actor acudió ante la autoridad administrativa a interponer recurso de revocación, el cual fue analizado, resuelto y notificada su resolución. De lo anterior, se tiene que su garantía de audiencia fue atendida en el momento que fue escuchado en juicio con la interposición de su medio de defensa, mismo que fue resuelto de conformidad a las formalidades esenciales del procedimiento y legislación aplicable, motivando y fundando la actuación de la autoridad, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

Robustece y sirve para su estudio la siguiente **Jurisprudencia** de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto, los siguientes:

> **REVOCACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. EL ARTICULO 123, ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ORDENA TENERLO POR NO INTERPUESTO SIN PREVIO REQUERIMIENTO, PARA SU REGULARIZACION, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-** Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben considerar dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la **existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de **evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas**. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no contempla la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, establece una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es el tener por no presentado el recurso de revocación, es evidente la violación a la garantía de audiencia, en tanto que tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.
>
> Registro digital: 200096.- Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materias(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: P./J. 25/96.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 96.- Tipo: **Jurisprudencia.**

Ahora bien, también para esta Juzgadora la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada se apegó a los dispuesto por el artículo 17 Constitucional en el apartado que señala que a toda persona que se le administre justicia por tribunales (que si bien, la Procuraduría Fiscal es un

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal, lo cierto es que es una autoridad resolutora en sede administrativa), que deberán apegarse a los plazos y términos legales, emitiendo su resolución de forma pronta, completa e imparcial. Al respecto se tiene que la autoridad demandada administró justicia al darle respuesta al actor, emitiendo resolución de forma completa, contrario a lo señala por la actora que debió pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos vertidos en el medio de defesa, situación que no se ajusta al caso particular, pues para poder tener una resolución apegada a derecho es correcto que analizara en primer lugar la procedencia del recurso de revocación con respecto al acto impugnado. Por lo que del análisis realizado por la autoridad demandada en la resolución impugnada esta Juzgadora advierte que motivó y fundamento el porqué de la emisión del acto impugnado, esto es, en el sentido de sobreseer el recurso intentado por el ahora actor, al resolver **en el sentido de que no se trataba de una resolución impugnable vía recurso de revocación, inclusive le indicó la vía a través de la cual el actor debió inconformarse**.

Por lo que respecta al ordinal 186 del Código Fiscal, señala a qué se debe sujetar el recurso de revocación, entre ellos señala las probanzas a admitir, el tiempo que tiene la autoridad para resolver, que debe fundar y examinar todos los agravios invocados por el actor en su resolución, haciendo la excepción a lo anterior, que ante un agravio suficiente para desvirtuar su validez, solo será analizado el mismo, sin ser necesario entrar al análisis del resto.

Ahora bien,de la resolución impugnada, también se advierte que la demandada la fundó y motivo en términos de los artículos 181, 183, fracción IX y 184 fracción II, del Código Fiscal, mismos que a continuación se reproducen:

> **ARTICULO 181.-** Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.
>
> El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTICULO 183.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:
(…)
IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 184.-<u>El recurso se sobreseerá</u>, en los siguientes casos:
(…)
II.- Cuando durante la tramitación del recurso **aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior**.

Delos artículos anteriores se tiene que los supuestos que prevén la interposición de un recurso de revocación son aquellos actos que determinen créditos fiscales, que apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal; en tanto la actora argumenta que su acto impugnado si es de los previsto en el primer párrafo del artículo 181, del Código Fiscal de la Federación, lo que en especie no acontece y que queda claro en la siguiente Jurisprudencia de los Plenos de Circuito de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, veamos:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE <u>NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.</u>- Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, **<u>éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</u>**, <u>en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige</u>, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: 2017704.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200.- Tipo: **Jurisprudencia**.

De lo anterior se deduce que **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal**, para la procedencia del recurso de revocación promovido por el actor al no constituir una resolución definitiva de conformidad con elCódigo Fiscal,dado que **la vía correcta para inconformarse lo era mediante recurso de inconformidad en términos del artículo 62 de la Ley del Servicio Agua Potable**.

En virtud de lo anteriormente razonado, **se reconoce la validez** de la resolución controvertidaen el presente juicio por resultar **infundado** el motivo de inconformidad en análisis de conformidad con señalado en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **reconoce la validez**de la resolución recaída a recurso de revocación relacionada con factura de mostrador con número de folio ************₁** y recibo de pago 22 de septiembre de 2020, por un importe de $46,513.43 (cuarenta y seis mil quinientos trece pesos 43/100 M.N.), por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Quinto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados, que da fe.

JLBB/ **GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio de resolución en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Folio de factura en páginas 1, 3, 5, 8 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.